SENTENCIA No. 20/2011 JOSE REYNERIS RIVAS MARTINEZ

JUICIO No.: 000201-0123-2011-LB Vs. VOTO No. 20/2011 Empresa HIELERA TENDERI TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, veinticinco de Noviembre del dos mil once. Las diez y cinco minutos de la mañana. VISTOS-RESULTA: Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Masaya, por el señor **JOSE** REYNERIS RIVAS MARTINEZ, en contra de la empresa HIELERA TENDERI, con acción de pago de prestaciones laborales; el Juez Aquo dictó la Sentencia Definitiva Nº 54, de las once de la mañana, del diecisiete de marzo del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandada, remitiéndose dicha causa ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya, quién procedió a remitir las diligencias de primera y segunda instancia ante este Tribunal Nacional, por lo que se procederá al estudio y análisis de la presente causa, y siendo el caso de resolver: SE CONSIDERA: I.RESUMEN DE LOS AGRAVIOS: Considera este Tribunal Nacional, que lo toral de los agravios expuestos por el Ingeniero GUSTAVO ALBERTO BURGOS LACAYO, en calidad de representante de la empresa HIELERA TENDERI, dice textualmente así: "...La Sentencia dictada por la Honorable Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley..." "...Me causa agravios, ya que se da ha lugar el pago de prestaciones laborales e indemnización..." "...en la que me manda a pagar dentro de tercero día la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CORDOBAS (C\$ 165,000.00) desglosado de la siguiente forma: 1.- SETENTA Y CINCO MIL CORDOBAS (C\$ 75,000.00) en concepto de indemnización por antigüedad laborada. 2.- QUINCE MIL CORDOBAS (C\$ 15,000.00) en concepto de vacaciones. 3.- QUINCE MIL CORDOBAS (C\$ 15,000.00) en concepto de Décimo Tercer Mes. 4.- SESENTA MIL CORDOBAS (C\$ 60,000.00) en concepto de indemnización por cargo de confianza..." (Subrayado de este Tribunal Nacional), los cuales pueden observarse en el folio 1 de las diligencias de segunda instancia. Luego, los demás agravios del recurrente, giran en torno a una Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por Razón de la

Cuantía que interpuso al momento de contestar la demanda. II. EN

LO QUE HACE AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CARGO DE CONFIANZA: Dando inicio a la revisión y estudio de este caso, partiendo de los agravios que toralmente fueron citados en el considerando anterior; considera este Tribunal Nacional que los pagos ordenados concernientes a la Indemnización por Antigüedad, Vacaciones y Décimo Tercer Mes, son ajustados a derecho, al tenor de los Arts. 45, 76 y 93 C.T., por lo que no entraremos a mayores consideraciones al respecto, habida cuenta que dichos pagos fueron consentidos por el trabajador, al no accionar su respectivo apelación. No obstante, el pago que sí consideramos analizar con más detenimiento, es el de la Indemnización por Cargo de Confianza a que alude el Art. 47 C.T., el cual observamos fue ordenado por el Juez A-quo, por el simple hecho de que el trabajador ejercía un cargo de confianza. Otro punto a destacar, es que el trabajador relató en su demanda lo que textualmente dice en lo conducente, así: "...en fecha seis de noviembre del año dos mil ocho, por razones personales solicité mi pensión de vejez y ME RETIRÉ PREVIO AVISO DE RENUNCIA ante la empresa en la que laboraba, personalmente ante el Gerente de la HIELERA TENDERI, Señor GUSTAVO BURGOS LACAYO manifestando que mi último día laboral sería el día seis de noviembre de ese año, otorgando los quince días necesarios para no perder mis prestaciones laborales..." (fol. 1 de primera instancia). Estos hechos, deben tenerse como ciertos, al no haber sido negados por el demandado al momento de contestar la demanda, al tenor del Art. 313 C.T. EN CONCLUSIÓN: Considera este Tribunal Nacional que la indemnización a que refiere el Art. 47 C.T., no se obtiene por el simple hecho de que un trabajador de confianza es Despedido o por la Renuncia legalmente interpuesta por éste; sino que se hace necesario que se den los supuestos a que remite la parte primera del Art. 46 C.T. (despido violatorio), ya que en los artículos 45, 46, 47 y 48 C.T., está regulado el despido o ruptura unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador; es decir, que las hipótesis de estas normas contienen tres distintas modalidades o causas de terminación de la relación por despido que son: a) despido sin causa justa y sin violación de normas laborales (Art. 45 C.T); b) despido sin causa justa y con violación de normas laborales (Arts. 46 y 47 C.T); y c) despido con causa justa (Art. 48 C.T), en consecuencia, al haber finalizado la relación laboral por voluntad del trabajador, quién confesó haber renunciado a su puesto de trabajo, no cabe ordenar el pago de Indemnización por Cargo de Confianza a que alude el Art. 47 C.T., ya que no estamos en presencia de un despido violatorio bajo los supuestos del Art. 46 C.T., como ya se dijo; ejemplo de esto último, es que dicha indemnización ni siguiera fue demandada por el trabajador, debiendo reformarse la sentencia recurrida únicamente en este sentido.III. EN LO QUE HACE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTIA: Sobre estos agravios, considera este Tribunal Nacional que el proceso no puede retrotraerse a etapas ya precluidas, cuando en todo caso los argumentos del apelante, al ser propios de la rama civil, no podrían acogerse en un proceso laboral, al tenor del Art. 276 C.T., debiendo por estas razones desestimarse estos agravios. IV. CONSECUENCIA JURIDICA: Al tenor de los razonamientos y disposiciones legales expuestas en los considerandos que preceden, deberá declararse con lugar parcialmente el Recurso de Apelación entablado por el Ingeniero GUSTAVO ALBERTO BURGOS LACAYO, en calidad de representante de la empresa HIELERA TENDERI, debiendo REFORMARSE la sentencia recurrida únicamente en su Punto Resolutivo II numeral 4, en el sentido que se expondrá en la Parte Resolutiva de esta Sentencia a continuación. POR TANTO: En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J. Los Suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: 1. Se declara con lugar parcialmente el Recurso de Apelación entablado por el Ingeniero GUSTAVO ALBERTO BURGOS LACAYO, en calidad de representante de la empresa HIELERA TENDERI, en contra de la Sentencia Nº 54, de las once de la mañana, del diecisiete de marzo del dos mil once, dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Masaya. 2. Se REFORMA la Sentencia recurrida únicamente en su Punto Resolutivo II numeral 4, debiendo declararse sin lugar el pago de Indemnización por Cargo de Confianza, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando II de la presente

Sentencia. 3. La Sentencia recurrida queda ratificada en sus demás puntos. 4. Al tenor del Art. 93 Pr.; agréguese en esta instancia, fotocopia debidamente Certificada por el Secretario de este Tribunal Nacional, de las diligencias de apelación, formadas ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya. 5. Notifíquese la presente Sentencia a ambas partes por la Tabla de Avisos, al tenor de los Art. 287 C.T. 6. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ANA MARIA PEREIRA T.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, veintiséis de noviembre del dos mil once.